

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1084/2020.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00251120**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El día dieciséis de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, registrada bajo el folio número 00251120, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL QUE AMPARE EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL CONSOLIDADO DEL AÑO 2018 Y 2019.”

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00251120, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RESPONDE DE NINGUN (SIC) MODO A MI SOLICITUD.”

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1084/2020.

ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintitrés y veinticuatro de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintiocho de julio del presente año y archivo adjunto, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha dieciséis de junio del año que transcurre; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de agosto del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- El día quince de septiembre del año dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el

acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de información el día dieciséis de enero de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, mediante la cual petitionó lo siguiente: ***“Documento o archivo digital que ampare el presupuesto del ejercicio fiscal consolidado del año 2018 y 2019.”***

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1084/2020.

De lo anterior, se desprende que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día ocho de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud presentada el dieciséis de enero del año en curso; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra su intención de modificar el acto que se reclama, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00251120.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado manifestó que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ya le había dado contestación a su solicitud de acceso marcada con el folio 00251120, el día veintiocho de julio del año dos mil veinte, con la información que corresponde con lo solicitado, esto es, **“Documento o archivo digital que ampare el**

presupuesto del ejercicio fiscal consolidado del año 2018 y 2019.”, tal y como se advierte de a captura de pantalla de respuesta puesta a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, que remitiera a los autos del presente expediente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, por parte del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la

causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

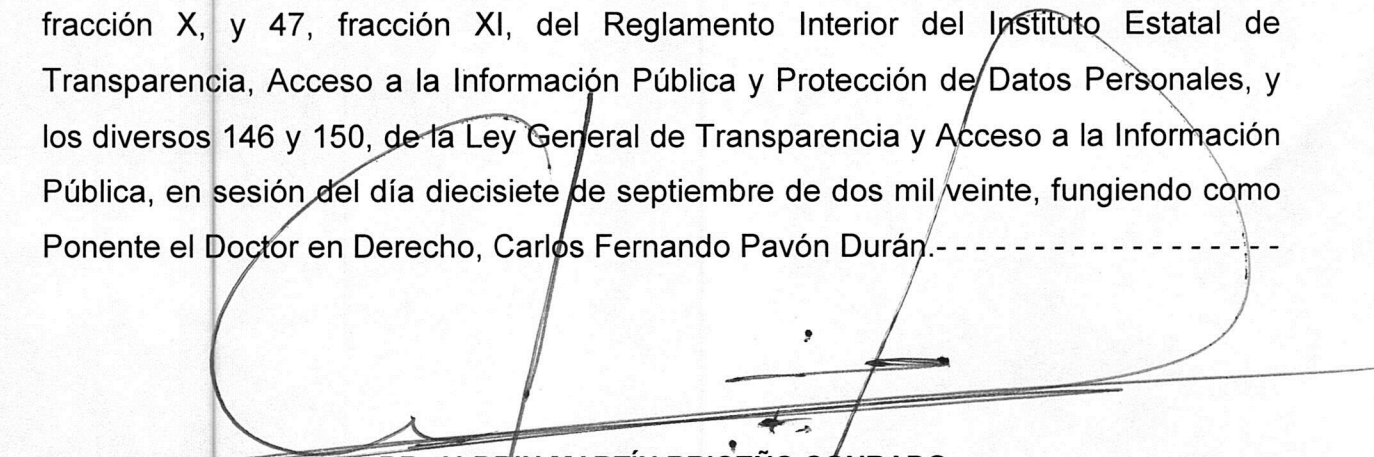
Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MUXUPIP, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1084/2020.

Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM